



SECRETARIA DE SEGURIDAD, CONVIVENCIA Y JUSTICIA
INSPECCIÓN DE POLICÍA DE CUARTO TURNO
DE SABANETA

IMPLICADO	JUAN DAVID JARAMILLO CAMPO(menor)
REPRESENTANTE LEGAL	JUAN ESTEBAN ARREDONDO
TARJETA DE IDENTIDAD	1015066865
CEDULA DE CIUDADANIA	1046666835
No. DE COMPARENDO	05-631-6-2022-1098
FECHA DE LOS HECHOS	30 DE MARZO DE 2022

“POR LA CUAL SE RESUELVE UNA MEDIDA CORRECTIVA AL SEÑOR JUAN ESTEBAN ARREDONDO, IDENTIFICADO CON CÉDULA DE CIUDADANIA NO 1046666835, REPRESENTANTE LEGAL DEL MENOR JUAN DAVID JARAMILLO CAMPO, IDENTIFICADO CON T. I N° 1015066865 COMPARENDO -05-631-6-2022-1098- INFRACTOR”

EL INSPECTOR DE POLICÍA DEL MUNICIPIO DE SABANETA, en uso de las facultades constitucionales y legales y en especial las conferidas por la Ley 1801 de 2016 “POR MEDIO DE LA CUAL SE EXPIDE EL CÓDIGO NACIONAL DE SEGURIDAD Y CONVIVENCIA CIUDADANA”, Ley 2197 del 25 de enero de 2022 “POR MEDIO DE LA CUAL SE DICTAN NORMAS TENDIENTES AL FORTALECIMIENTO DE LA SEGURIDAD NACIONAL Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES”, Ley 1098 de 2006 “CODIGO DE INFANCIA Y ADOLESCENCIA” y constituido el despacho en **AUDIENCIA PUBLICA**

CONSIDERANDO:

Que la Inspección de Policía del Municipio de Sabaneta, tuvo conocimiento de la orden de comparendo y/o medida correctiva número **05-631-6-2022-1098**, por los hechos presuntamente ocurridos el día **30 DE MARZO DE 2022**, siendo las 08:56 horas; en la **CARRERA 49 CON CALLE 77 SUR. LAS BODEGAS** del Municipio de Sabaneta, impuesta al joven **JUAN DAVID JARAMILLO CAMPO**, identificado con T.I N° **1015066865**, cuya representante legal según consta en el comparendo **05-631-6-2022-1098**, es el señor **JUAN ESTEBAN ARREDONDO**, identificado con cédula de ciudadanía No **1046666835**, orden de comparendo realizada por el señor **SI. LUIS FERNANDO RUIZ ZARATE** adscrito a la Estación de Policía de Sabaneta; por presuntamente infringir el **ARTICULO 95**. Comportamientos que afectan la seguridad de las personas y sus bienes relacionados con equipos terminales móviles, **NUMERAL 1**. Comprar, alquilar o usar equipo terminal móvil con reporte de hurto y/o extravío en la base de datos negativa de que trata el artículo 106 de la Ley 1453 de 2011 o equipo terminal móvil cuyo número de identificación físico o electrónico haya sido reprogramado, remarcado, modificado o suprimido, de acuerdo con la Ley 1801



de 2016 lo que genera **Multa General Tipo 2.**

Que el joven **JUAN DAVID JARAMILLO CAMPO**, identificado con T.I N° **1015066865**, cuya representante legal es el señor **JUAN ESTEBAN ARREDONDO**, identificada con cédula de ciudadanía No **1046666835**, no se presentó a la Inspección de Policía Primer Turno del Municipio de Sabaneta, dentro de los tres (3) días hábiles siguientes a la imposición de la orden de comparendo y/o medida correctiva No. **05-631-6-2022-1098**, y no pagó la multa general que le fue señalada en la orden de comparendo y/o medida correctiva, dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la expedición de dicho comparendo.

Que el día de hoy, la Inspección de Policía del Municipio de Sabaneta se constituyó en audiencia y el joven **JUAN DAVID JARAMILLO CAMPO**, identificado con T.I N° **1015066865**, cuya representante legal es el señor **JUAN ESTEBAN ARREDONDO**, identificada con cédula de ciudadanía No **1046666835**, no se presentó ante el despacho, ni hizo uso del derecho de defensa que le asiste para exponer sus descargos, justificaciones y presentar pruebas; motivo por el cual, este despacho tendrá por ciertos los hechos contrarios a la convivencia, y entrará a resolver de fondo, con base en el material probatorio allegado y los informes de las autoridades, de conformidad con lo establecido en el parágrafo 1° del artículo 223 de la Ley 1801 de 2016.

Que, revisado el Sistema del Registro Nacional de Medidas Correctivas de la Policía Nacional, se evidencia que el joven **JUAN DAVID JARAMILLO CAMPO**, identificado con T.I N° **1015066865**, **no es reiterativo** en este tipo de comportamientos.

Que los artículos 206 y 216 de la Ley 1801 de 2016, establecen las atribuciones y la competencia de los Inspectores de Policía, así:

“Artículo 206. Atribuciones de los inspectores de policía rurales, urbanos y corregidores. *Les corresponde la aplicación de las siguientes medidas:*

(...)

2. Conocer de los comportamientos contrarios a la convivencia en materia de seguridad, tranquilidad, ambiente y recursos naturales, derecho de reunión, protección a los bienes y privacidad, actividad económica, urbanismo, espacio público y libertad de circulación.

(...).

6. Conocer en primera instancia de la aplicación de las siguientes medidas correctivas:

(...)

1. h) Multas;

(...)

Artículo 216. Factor de Competencia. *La competencia de la autoridad de Policía para conocer sobre los comportamientos contrarios a la convivencia, se determina por el lugar donde suceden los hechos.”*



Que, a su vez, el artículo 180 de la Ley 1801 de 2016, corregido por el artículo 13 del Decreto Nacional 555 de 2017, establece los parámetros en cuanto a las multas, así:

“Artículo 13. *Corrójase el artículo 180 de la Ley 1801 de 2016, el cual quedará así:*

Artículo 180. Multas. *Es la imposición del pago de una suma de dinero en moneda colombiana, cuya graduación depende del comportamiento realizado, según la cual varía el monto de la multa. Así mismo, la desobediencia, resistencia, desacato, o reiteración del comportamiento contrario a la convivencia, incrementará el valor de la multa, sin perjuicio de los intereses causados y el costo del cobro coactivo.*

*Las multas se clasifican en generales y especiales.
(...)*

Parágrafo. *(...)*

Cuando los Uniformados de la Policía Nacional tengan conocimiento de la ocurrencia de un comportamiento, que admita la imposición de multa general, impondrán orden de comparendo al infractor, evidenciando el hecho.

Es deber de toda persona natural o jurídica, sin perjuicio de su condición económica y social, pagar las multas, salvo que cumpla la medida a través de la participación en programa comunitario o actividad pedagógica de convivencia, de ser aplicable. A la persona que pague la multa durante los cinco (5) días hábiles siguientes a la expedición del comparendo, se le disminuirá el valor de la multa en un cincuenta (50%) por ciento, lo cual constituye un descuento por pronto pago.

A cambio del pago de la Multa General tipo 1 y 2 la persona podrá, dentro de un plazo máximo de cinco (5) días hábiles siguientes a la expedición del comparendo, solicitar a la autoridad de policía que se conmute la multa por la participación en programa comunitario o actividad pedagógica de convivencia.

Si la persona no está de acuerdo con la aplicación de la multa señalada en la orden de comparendo o con el cumplimiento de la medida de participación en programa comunitario o, actividad pedagógica de convivencia, cuando este aplique, podrá presentarse dentro de los tres (3) días hábiles siguientes ante la autoridad competente, para objetar la medida mediante el procedimiento establecido en este Código (...).”

Que el artículo 190 de la Ley 1098 de 2006 “Código de Infancia y Adolescencia”, establece que:

“Artículo 190. Sanción para contravenciones de policía cometidas por adolescentes: Las contravenciones de policía cometidas por adolescentes serán sancionadas de la siguiente manera:

Será competente para conocer el proceso y sancionar el Comisario de Familia del



lugar donde se cometió la contravención o en su defecto el Alcalde Municipal. Cuando las contravenciones dé lugar a sanciones pecuniarias, estas serán impuestas a quien tenga la patria potestad o la custodia y este será responsable de su pago, el cual podrá hacerse efectivo por jurisdicción coactiva, conmutable con trabajo comunitario.

Los sancionados por contravenciones serán incluidos en programas pedagógicos de educación liderados por las Alcaldías”.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO:

Que analizado lo actuado y en especial la orden de comparendo y/o medida correctiva impuesta en el lugar de los hechos, y las pruebas allegadas y notificada en estrados; no le queda duda razonable al Despacho que el joven **JUAN DAVID JARAMILLO CAMPO**, identificado con T.I N° **1015066865**, se encontraba infringiendo el **ARTICULO 95**. Comportamientos que afectan la seguridad de las personas y sus bienes relacionados con equipos terminales móviles, **NUMERAL 1**. Comprar, alquilar o usar equipo terminal móvil con reporte de hurto y/o extravío en la base de datos negativa de que trata el artículo 106 de la Ley 1453 de 2011 o equipo terminal móvil cuyo número de identificación físico o electrónico haya sido reprogramado, remarcado, modificado o suprimido, de acuerdo con la Ley 1801 de 2016 lo que genera **Multa General Tipo 2**.

Que de lo anterior se desprende que la responsabilidad del menor se encuentra en cabeza de su representante legal el señor **JUAN ESTEBAN ARREDONDO**, identificada con cédula de ciudadanía No **1046666835**, misma que no objetó el comparendo, tampoco, ejerció los derechos de contradicción y defensa, es por esta razón que este Despacho considera que el comparendo fue impuesto ajustado a derecho, se tipificó en debida forma la infracción o el comportamiento contrario a la convivencia, suficiente esta argumentación para considerar Infractora a el señor **JUAN ESTEBAN ARREDONDO**, identificado con cédula de ciudadanía No **1046666835**, representante legal del menor **JUAN DAVID JARAMILLO CAMPO**, identificado con T.I N° **1015066865**.

Por lo anteriormente expuesto del municipio Sabaneta, en uso de sus funciones y por autoridad de la ley.

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: Declarar infractor al señor **JUAN ESTEBAN ARREDONDO**, identificado con cédula de ciudadanía No **1046666835**, representante legal del menor **JUAN DAVID JARAMILLO CAMPO**, identificado con T.I N° **1015066865**, por haber infringido **ARTICULO 95**. Comportamientos que afectan la seguridad de las personas y sus bienes relacionados con equipos terminales móviles, **NUMERAL 1**. Comprar, alquilar o usar equipo terminal móvil con reporte de hurto y/o extravío en la base de datos negativa de que trata el artículo 106 de la Ley 1453 de 2011 o equipo terminal móvil cuyo número de identificación físico o electrónico haya sido reprogramado, remarcado, modificado o suprimido, de acuerdo con la Ley 1801 de 2016 lo que genera **Multa General Tipo 2**.

ARTICULO SEGUNDO: Imponer al señor **JUAN ESTEBAN ARREDONDO**,



identificado con cédula de ciudadanía No **1046666835**, representante legal del menor **JUAN DAVID JARAMILLO CAMPO**, identificado con T.I N° **1015066865**, Medida Correctiva de Multa General Tipo 2, esto es, **3,811** UVT en cuantía equivalente a **CIENTO OCHENTA Y NUEVE MIL OCHOCIENTOS PESOS M/L (\$189.800)** atendiendo las razones expuestas en la parte motiva y de conformidad con lo establecido en el **ARTICULO 95**. Comportamientos que afectan la seguridad de las personas y sus bienes relacionados con equipos terminales móviles, **NUMERAL 1**. Comprar, alquilar o usar equipo terminal móvil con reporte de hurto y/o extravío en la base de datos negativa de que trata el artículo 106 de la Ley 1453 de 2011 o equipo terminal móvil cuyo número de identificación físico o electrónico haya sido reprogramado, remarcado, modificado o suprimido, de acuerdo con la Ley 1801 de 2016; la cual deberá cancelar en el Banco Bancolombia- Convenio N° 87143 y deberá llegar a este despacho copia del recibo de pago, dicho pago lo deberá realizar dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la ejecutoria de la presente decisión.

ARTÍCULO TERCERO: De conformidad con lo estipulado el artículo 183 de la Ley 1801 de 2016, modificada por la Ley 2197 de 2022. **Consecuencias por el no pago de multas.** Si transcurridos seis meses desde la fecha de imposición de la multa, esta no ha sido pagada con sus debidos intereses, hasta tanto no se ponga al día, el señor **JUAN ESTEBAN ARREDONDO**, identificado con cédula de ciudadanía No **1046666835** representante legal del menor **JUAN DAVID JARAMILLO CAMPO**, identificado con T.I N° **1015066865**, no podrá:

1. Obtener o renovar permiso de tenencia o porte de armas.
2. Ser nombrado o ascendido en cargo público. (Declarado EXEQUIBLE mediante Sentencia de la Corte Constitucional [C-093](#) de 2020)
3. Ingresar a las escuelas de formación de la Fuerza Pública.
4. Contratar o renovar contrato con cualquier entidad del Estado. (Declarado EXEQUIBLE mediante Sentencia de la Corte Constitucional [C-054](#) de 2019)
5. Obtener o renovar el registro mercantil en las cámaras de comercio. (Declarado EXEQUIBLE mediante Sentencia de la Corte Constitucional [C-054](#) de 2019)
6. Inscribirse a los concursos que apertura la Comisión Nacional del Servicio Civil. (Numeral Adicionado por el Art. [43](#) de la Ley 2197 de 2022)
7. Acceder a permisos que otorguen las alcaldías distritales o municipales para la venta de bienes. (Numeral Adicionado por el Art. [43](#) de la Ley 2197 de 2022)
8. Realizar trámites de las oficinas de tránsito y transporte. (Numeral Adicionado por el Art. [43](#) de la Ley 2197 de 2022)
9. Acceder al mecanismo temporal de regularización que defina el Gobierno Nacional. (Numeral Adicionado por el Art. [43](#) de la Ley 2197 de 2022)
10. Acceder a la conmutación de la multa tipo 1 y 2, por la participación en programa comunitario o actividad pedagógica de convivencia. (Numeral Adicionado por el Art. [43](#) de la Ley 2197 de 2022)
11. Las autoridades responsables de adelantar los trámites establecidos en el presente Artículo deberán verificar que la persona que solicita el trámite se encuentra al día en el pago de las multas establecidas en el presente Código. (Numeral Adicionado por el Art. [43](#) de la Ley 2197 de 2022)
12. Los servidores públicos que omitan esta verificación incurrirán en falta grave y a los que no ostenten esta calidad se les aplicará la multa tipo 4. (Numeral Adicionado por el Art. [43](#) de la Ley 2197 de 2022)



PARÁGRAFO. El cobro coactivo de que trata la presente ley se regulará por lo dispuesto en el artículo 100, numeral 2 de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO CUARTO: Contra la presente decisión, proceden los recursos de REPOSICIÓN y en subsidio el de APELACIÓN ante el superior jerárquico, los cuales se solicitarán, concederán y sustentarán dentro de esta audiencia. El recurso de REPOSICIÓN será resuelto inmediatamente y de ser procedente el recurso de APELACIÓN, se interpondrá y concederá en el efecto devolutivo dentro de esta audiencia y se remitirá al superior jerárquico dentro de los dos (2) días siguientes, ante quien se sustentará dentro de los dos (2) días siguientes al recibo del recurso.

ARTÍCULO QUINTO: La presente decisión queda notificada en estrados, de conformidad con el artículo 223 numeral 3 literal D, de la Ley 1801 de 2016 Código Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana, en concordancia con la ley 2197 del 2022 al señor **JUAN ESTEBAN ARREDONDO**, identificado con cédula de ciudadanía No **1046666835**, representante legal del menor **JUAN DAVID JARAMILLO CAMPO**, identificado con **T.I N° 1015066865**, quienes por no comparecer a la presente audiencia no hacen uso de los recursos.

Como el señor **JUAN ESTEBAN ARREDONDO**, identificado con cédula de ciudadanía No **1046666835**, representante legal del menor **JUAN DAVID JARAMILLO CAMPO**, identificado con **T.I N° 1015066865**, no hicieron uso de los recursos que les confiere la ley, la presente decisión queda en firme el de hoy.

No siendo otro el objeto de la presente diligencia, se da por terminada y para constancia se lee y se firma por quienes en ella intervinieron.

MARTA LUCIA ARANGO BERRIO
INSPECTOR DE POLICÍA URBANO
CATEGORÍA ESPECIAL Y 1ª
CATEGORÍA
DIRECCIÓN DE CONVIVENCIA Y
ACCESO A LA JUSTICIA